



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ⁷⁴¹-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay; 30 DIC. 2021

VISTOS:

La solicitud S/N del administrado ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA de fecha 24 diciembre del 2021, SIGE N° 23685 de fecha 24 de diciembre del 2021, Resolución N° 09(Sentencia) de fecha 23 de marzo del 2021, Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) 22 de setiembre del 2021 y Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) 26 de noviembre del 2021 recaídas en el **Expediente Judicial N° 00114-2020-0-0301-JR-LA-02**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** sobre el pago de reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por **ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00114-2020-0-0301-JR-LA-02**, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional Agraria de Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 23 de marzo del 2021, la cual falla: "**Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas diecisiete a veintiséis, subsanada a fojas treinta y cuatro, interpuesta por ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA en contra de la GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC y de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2020-GR-APURÍMAC/GR de fecha siete de febrero del dos mil veinte; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1968-2019-DREA), reconociendo a favor del demandante el pago del subsidio por luto, en base a dos remuneraciones totales o íntegras (por cada uno de sus progenitores), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señor padre (ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro) y su señora madre (cinco de septiembre del dos mil dos), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa (...)** 2) **Improcedente la demanda en el extremo que el demandante solicita el pago del subsidio por gastos de sepelio, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución(...)**";

Que, mediante Resolución N° 14(Sentencia de Vista) de fecha 22 de setiembre del 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac: "**REVOCARON la sentencia materia de apelación en el extremo que declara: Improcedente la demanda en el extremo que el demandante solicita el pago del subsidio por gastos de sepelio, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Y REFORMÁNDOLA DECLARON FUNDADO el pago de los subsidios por gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones (o pensiones) totales o íntegras cada uno, (por cada uno de sus progenitores), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señor padre (ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro) y su señora madre (cinco de setiembre del dos mil dos), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta kanun"

Que, mediante Resolución N° 16(Auto de Requerimiento) de fecha 26 de noviembre del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: **"REQUIÉRASE a la entidad demandada (...) CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo reconociendo el pago del subsidio por luto, en base a dos remuneraciones totales o íntegras (por cada uno de sus progenitores), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señor padre (ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro) y su señora madre (cinco de setiembre del dos mil dos), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa, a favor del demandante ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA; conforme lo ordenado en la Sentencia de vista(...)"**;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercero considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00114-2020-0-0301-JR-LA-02** que precisa: **"El artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: [...] Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]". Asimismo, el artículo 144 del referido Reglamento señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Por último, el artículo 149 del Reglamento antes indicado, prescribe: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan"**

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 156-2018-GRAPURIMAC/GG del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que **"el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento"**, y de igual forma el Artículo N° 222 **"El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**, de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Estando a la Opinión Legal N° 885-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye: **PROCEDENTE**, emitir acto resolutorio en sede administrativa que disponga su cumplimiento, en ejecución de la misma, esto es dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 09(Sentencia) de fecha 23 de marzo del 2021 y Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) 22 de setiembre del 2021, conforme ha sido dispuesto conforme a lo dispuesto al órgano jurisdiccional, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas por la autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09(Sentencia) de fecha 23 de marzo del 2021, Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) 22 de setiembre del 2021 y Resolución N° 16 (Auto de Requerimiento) 26 de noviembre del 2021 del **Expediente Judicial N° 00114-2020-0-0301-JR-LA-02**, incoado por **ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA** sobre el pago de reintegros por subsidio por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **ALEJANDRO REYNOSO CCAHUANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1968- 2019-DREA de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia **RECONOCER** el pago del subsidio por luto, en base a dos remuneraciones totales o íntegras (por cada uno de sus progenitores), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señor padre (ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro) y su señora madre (cinco de setiembre del dos mil dos), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa y el pago de los subsidios por gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones (o pensiones) totales o íntegras cada uno, (por cada uno de sus progenitores), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señor padre (ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro) y su señora madre (cinco de setiembre del dos mil dos), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso; más los intereses legales, previa liquidación administrativa. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento, y dar estricto cumplimiento al mandato judicial antes señalado y el presente acto resolutivo, debiendo emitir en aplicación de lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584 "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el D. S. N° 011-2019-JUS".

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC

EAC/GG
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog.

